



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 109-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 22 de setiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ** con DNI N° 46173815, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** con DNI N° 46957232 y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN** con DNI N° 72402508, en adelante, los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00060367-2023 de fecha 22.08.2023, contra la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023, que resolvió declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 397-2022-PRODUCE/DS-PA, N° 497-2022-PRODUCE/DS-PA, N° 1563-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 2184-2022-PRODUCE/DS-PA; asimismo, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones conforme a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; y, que carece que objeto pronunciarse respecto a los escritos con registro N° 00060546-2022 y N° 00060546-2022-1.
- (ii) El expediente acumulado¹ N° 2705-2016-PRODUCE/DGS (Exp. 935-2018-PRODUCE/CONAS)

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023, se declaró, entre otros, improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones conforme a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- 1.2 A través del escrito de Registro N° 00060367-2023 de fecha 22.08.2023, los recurrentes interponen recurso administrativo contra la Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por los recurrentes.

¹ Mediante el artículo 1° la Resolución Directoral N° 6775-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se acumularon los expedientes 2706-2016, 2708-2016, 2707-2016 y 5844-2016-PRODUCE/DGS en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 2705-2016-PRODUCE/DGS.

- 2.2 Rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023.
- 2.3 Verificar si corresponde admitir a trámite el recurso administrativo interpuesto por los recurrentes y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

3.1.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de nulidad interpuesto:

- a) El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, establece lo siguiente: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**. (el resaltado es nuestro).
- b) El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- c) De otra parte, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que: **“(…) la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración”**.
- d) Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- e) En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro N° 00060367-2023 de fecha 22.08.2023, interpuesto por los recurrentes, debe ser encauzado como un recurso de reconsideración; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

3.1.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 065-2021-PRODUCE/CONAS-CP.

- a) El acto administrativo, de acuerdo a Forsthoff³, puede contener ciertas irregularidades sobre las cuales no correspondería atribuirles un fundamento racional que generen un efecto sobre su eficacia jurídica, las cuales constituirían en meras faltas sin importancia que, con arreglo del lenguaje común, se denominan equivocaciones, las mismas que generan en la Administración la necesidad de corregirlas.
- b) En relación a dicha necesidad de corrección, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

² Publicado en el Diario Oficial “el Peruano” el 25.01.2019

³ Forsthoff, Ernest. Tratado de Derecho Administrativo. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- c) En ejercicio de esta potestad, este Consejo, efectuando una revisión de su acto administrativo, advierte un error respecto del código del expediente materia de pronunciamiento; exactamente en la extensión a través de la cual se consignan las siglas de la instancia que emitió el acto administrativo; es decir el CONAS.
- d) Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023 y considerando las disposiciones legales antes descritas, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, en los siguientes términos:

Donde dice:

“(Exp. 935-2018-PRODUCE/CAS)”.

Debe decir:

“(Exp. 935-2018-PRODUCE/CONAS)”.

- e) Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 4.1.7 El sexto párrafo del artículo 20° del TUO de la LPAG dispone que: “(...) *la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*”
- 4.1.8 El artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE⁵, dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, que deban ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.
- 4.1.9 Asimismo, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10° del Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, establecen respecto a la validez y efecto de la notificación vía casilla electrónica, lo siguiente: “*La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al administrado.*” y “*La notificación adquiere eficacia el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención del Ministerio de la Producción. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente.*”
- 4.1.10 En esa misma línea, el artículo 22⁶ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE prescribe que el Ministerio de la Producción asigna a los administrados una casilla electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica, la cual se constituye en domicilio digital obligatorio.
- 4.1.11 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁷, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por los recurrentes

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00060367-2023, mediante el cual los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023, se advierte que este fue presentado el día 22.08.2023.

⁴ **“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁵ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, publicado el 22 abril 2020, el mismo que entró en vigencia a los noventa (90) días calendario posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano

⁶ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

- 4.2.2 De la revisión de las Constancias de Notificación de las Cartas N° 00000126-2023-PRODUCE/CONAS-CP, N° 00000127-2023-PRODUCE/CONAS-CP y N° 00000128-2023-PRODUCE/CONAS-CP, todas de fecha 31.07.2023, que obran en el expediente a fojas 305 al 313 del expediente, y por las cuales se notificó a los recurrentes con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023, se advierte que ésta fue notificada el día **31.07.2023**, a sus casillas electrónicas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE.
- 4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que fueron notificados con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por los recurrentes.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.09.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, como un recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Donde dice: “(Exp. 935-2018-PRODUCE/CAS)”.

Debe decir: “(Exp. 935-2018-PRODUCE/CONAS)”.

Artículo 3º.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, contra la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones